

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas  
 En el extranjero: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 En el extranjero: trimestre 22'50 ; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 julio 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### ORGANIZACION

de los servicios agronómicos y pecuarios centrales, regionales y provinciales a que se refiere el precedente Real decreto.

(Continuación.)

##### ARTICULO 9.º

##### SERVICIO DE INSPECCIÓN FITOPATOLÓGICO

El Servicio Fitopatológico, a cargo de las Regiones y Secciones agronómicas, tendrá por objeto atender a todo lo que se refiere a la sanidad agrícola de España, y se regirá por las siguientes bases:

1.ª Se prohíbe en todo el territorio nacional, según las condiciones que después se determinan, la importación, el comercio y el tránsito:

a) De plantas vivas o parte de plantas vivas, ya se trate de ramas, plántones, plantas, sarmientos, semillas, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas, etc.,

que estén invadidas de enfermedad o atacadas de insectos o parásitos reconocidos como perjudiciales.

b) De insectos vivos perjudiciales a las plantas, huevos, larvas, crisálidas y ninfas de insectos.

c) Cultivos de microbios y de hongos perjudiciales a las plantas.

d) Tierras y otros que puedan contener en cualquier forma criptógamas, insectos o parásitos perjudiciales a las plantas, incluso cuando estas tierras vayan acompañando a las plantas vivientes.

e) Toda clase de envases que hayan servido para el transporte de lo enumerado anteriormente.

2.ª Independientemente de lo anterior se podrá impedir la importación de cualquiera de los enumerados cuando así se ordene.

De la importación de plantas vivas o parte de plantas vivas.

3.ª La importación de las plantas vivas o parte de plantas vivas será solamente permitida por los puertos o Aduanas siguientes:

Barcelona, Valencia, Málaga, Santander, como puertos, y Port-Bou, Irún, Valencia de Alcántara, como Aduanas en la Península, y Palma en Baleares y Santa Cruz o Las Palmas en Canarias o cualquier otro u otras que se determinen.

4.ª Todo importador de plantas vivas o parte de ellas deberá acompañarlas con certificado de sanidad del punto de origen, conteniendo:

a) Naturaleza del producto.  
 b) Su cantidad en peso y número.  
 c) Nombre del país exportador y punto de embarque.

5.ª Se examinará en los puertos y Aduanas si la importación no se encuentra entre las prohibidas, y

por triplicado se suministrará la guía de curso en el territorio.

6.<sup>a</sup> Los Cónsules españoles no permitirán la salida de cada país de ninguna expedición de plantas vivas o parte de ellas sin su correspondiente certificado de sanidad.

7.<sup>a</sup> Al expedirse las guías a la llegada se notificará al Director de la Estación de Patología vegetal de la región a que pertenece la Aduana.

8.<sup>a</sup> Las Aduanas no permitirán la entrada de plantas vivas o parte de plantas vivas que no tengan los requisitos siguientes:

a) Un ejemplar del documento de importación a que se refiere el artículo 4.<sup>o</sup>

b) Una certificación sanitaria oficial del país de origen.

c) Reseña completa del destino del producto.

9.<sup>a</sup> La reseña completa o declaración del artículo anterior deberá ir firmada por el funcionario encargado del servicio de inspección sanitaria en cada país de procedencia, y deberá contener:

a) La fecha de la expedición.

b) El nombre del cultivador y del expedidor.

c) El país, distrito y lugar.

d) La naturaleza y cantidad de los productos.

e) La afirmación de que los productos no están atacados de males y no contienen insectos ni parásitos.

10. Los consignatarios deberán presentar documento que acredite:

a) La indicación de la naturaleza y cantidad del producto.

b) Copia del certificado original a que se refiere el artículo anterior.

11. Cumplidos los artículos precedentes, la Estación de Patología correspondiente acordará la entrada, después de inspeccionada y de comprobar que no está comprendida en el apartado a) del art. 1.<sup>o</sup>

12. En el caso que la inspección encontrara los productos comprendidos en ese apartado se reembarcarán en plazo de veinticuatro horas, y de no verificarlo serán destruidos por el fuego, sin abono de indemnización alguna.

13. Si hubiera lugar a dudas podrán establecerse cuarentenas, colocándose la mercancía en el lugar que se designe y bajo la observación y vigilancia sanitarias a cuenta del importador.

14. El Ministerio de Fomento determinará la clase de productos de libre entrada, por no ser perjudiciales, entre los vegetales, medicinales, etc.

15. También determinará el número y clase de insectos no comprendidos en el apartado b) del art. 1.<sup>o</sup>

16. Por excepción, cuando se trate de aplicaciones científicas se permitirá la entrada a lo comprendido en los apartados b), c) y d) del artículo 1.<sup>o</sup>, con las precauciones que dicte el Ministerio de Fomento.

#### DEL COMERCIO DE PLANTAS VIVAS O PARTE DE ELLAS

17. El Ministerio de Fomento deberá inspeccionar toda propiedad particular, sea de las destinadas a la producción agrícola para la obtención de frutos propiamente dichos, como las que se destinen a la de plantas para el comercio interior y exterior, y también las de recreo, corriendo este servicio a cargo del Servicio Agronómico de la región respectiva.

18. Tan pronto como se reconozca una infección se procederá con el personal de las Secciones Agronómicas, asesoradas por la Estación de Patología, a su determinación, expresando la causa que la produce, la extensión invadida, la campaña que deba establecerse, las responsabilidades, si las hubiere, y las disposiciones generales que deban adoptarse.

19. Tan pronto como se haya dado el dictamen del artículo precedente, se prohibirá la circulación de los productos infestados, determinándose la zona o extensión que abarque o comprenda la prohibición dictada.

20. Sin embargo de lo que dispone el artículo precedente, podrá no impedirse la circulación de los productos o plantas enfermas, si pudiera verificarse procedimiento curativo de desinfección conveniente.

21. Los propietarios de toda clase están obligados a declarar las infecciones que padezcan sus cultivos o terrenos, jardines, etc., según las obligaciones y penas siguientes:

a) A ejecutar por su cuenta toda práctica que conduzca al saneamiento necesario hasta que desaparezca la infección.

b) A las penalidades siguientes, caso de no hacer la declaración anterior o no ejecutar lo que se ordene.

22. En los casos en que por leyes especiales o por disposiciones de carácter general, el Estado intervenga directamente en las prácticas de saneamiento en las plagas del campo, podrán dejar de ser cumplidas las anteriores obligaciones por los propietarios, y en la forma que por esas mismas leyes o disposiciones se prevengan.

23. En el caso en que la infección fuera de tal naturaleza que sólo con la destrucción pudiera obtenerse el remedio, se procederá a ella, sin derecho a indemnización alguna.

24. En el caso en que sea preciso la destrucción y pueda demostrarse origen de culpabilidad en propietario o propietarios colindantes, o que no hubieran cumplido con las obligaciones que antes se detallan, se hará responsable al causante.

25. A todo colindante, una vez declarada la infección, se le comunicará el orden de orden de medidas que debe desde luego poner en práctica.

26. Si la intensidad de la plaga llegara a ser de carácter general, se notificará por el Ministerio de Fomento a los países extranjeros que tengan reciprocidad de legislación sanitaria.

#### DE LA EXPORTACIÓN DE PLANTAS VIVAS O PARTE DE ELLAS

27. Será necesario el certificado de sanidad de toda exportación de plantas vivas, ya se trate de ramas, plántones, plantas, sarmientos, semillas, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas, etc., en demostración de que no están invadidas de enfermedad o atacadas de insectos o parásitos reconocidos como perjudiciales.

28. La exportación de plantas vivas o partes de ellas será solamente permitida por los mismos puertos o Aduanas reseñados para la importación.

29. Todo exportador de plantas vivas o partes de plantas vivas deberá acompañarlas con certificado de sanidad, expedido por el Servicio Regional correspondiente, que comprenda:

- a) Naturaleza del producto.
- b) Su cantidad en peso y número.
- c) Consignación de ser producto español y el punto de embarque.

30. Como el Estado, por diversas causas, podrá impedir la exportación de productos o subsistencias de procedencia agrícola, se examinará si las que se trata de exportar están comprendidas en la prohibición.

31. En el caso de que los productos se encontraran infectados, además de otras responsabilidades a que diera lugar a exigir, se destruirá por el fuego la mercancía a costa del exportador y sin derecho a indemnización alguna.

32. Si hubiera lugar a dudas, podrán establecerse cuarentenas, colocándose la mercancía en el lugar que se designe y bajo la conservación y vigilancia sanitaria a cuenta del expedidor.

33. Cuando por el Ministerio de Fomento, por Real orden, se dispusiera como expedición de carácter de aplicación científica la exportación de lo comprendido en el artículo 1.º de los apartados a), b), c), d) y e) y se acompañe dicha Real orden a la expedición, no se impedirá su despacho.

#### ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA EL BUEN SERVICIO

34. Para el estudio de los males de las plantas, medios de combatirlos, la vigilancia en la producción y el comercio, la organización de la lucha, se entenderán afectos al servicio Fitopatológico los Centros y entidades siguientes:

- a) La Estación de Patología Central y las regionales.
- b) El Servicio Agronómico regional.

35. Estos Centros, sin perder su carácter propio, tendrán obligación de atender a los cometidos siguientes: Las Estaciones de Patología vegetal, además de lo que se desprende de este Reglamento, harán:

El estudio y clasificación de todas las enfermedades conocidas en España, con la clasificación conveniente y distribución por provincias o regiones, modificándolo anualmente cuando sea necesario.

La estadística y conocimiento de las enfermedades que existan en los países que tienen relaciones comerciales con la nación para conocimiento de la defensa que deberá establecerse.

Ejecutar, dirigir o presidir el servicio de desinfección de las plantas que se importen o exporten.

El estudio de los medios y planes de defensa que deberán adoptarse con carácter general y los que en cada caso se puedan determinar para la extinción de las plagas.

Los Servicios agronómicos regionales harán:

Las inspecciones interiores necesarias para conocer en todo momento el estado sanitario de sus respectivas regiones.

Dar cuenta a las Estaciones de Patología de toda aparición de enfermedad o plaga que se conozca, sea o no de las reseñadas.

Dirigir los planes que preconicen las Estaciones de Patología vegetal.

Redactar los presupuestos para las campañas de extinción de las plagas que deban efectuarse con cargo a los fondos del impuesto de defensa contra las mismas, que recaudará el Estado y administrará

el Ministerio de Fomento, formando un fondo especial para cada Región con el importe de lo recaudado por tal concepto en cada una de ellas.

El servicio de inspección periódico a los Establecimientos, según el apartado 17.

36. Los gastos que ocasione la actuación que se encomiende por este Reglamento a las Estaciones de Patología y servicios agronómicos regionales se sufragarán con cargo al fondo formado por el Ministerio de Fomento para cada Región con la recaudación del impuesto de defensa contra las plagas del campo y mediante presupuesto formulado por los Ingenieros Jefes o Directores de dichos organismos, previa aprobación de la Dirección general de Agricultura y Montes.

#### ARTICULO 10.

##### INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL COMERCIO DE ABONOS

Los Servicios Agronómicos regionales y las Secciones agronómicas provinciales, cuidarán del estricto cumplimiento del Real decreto de 14 de noviembre de 1919 y disposiciones complementarias dictadas con posterioridad; el Real decreto del Directorio Militar de 29 de octubre de 1923 y la Real orden dando instrucciones para su cumplimiento.

Al efecto, al tratar de la organización de las Oficinas regionales y provinciales, se presupuesta ya la cantidad necesaria para instalar los Laboratorios en las Secciones agronómicas que faltan y para su sostenimiento, tanto en lo referente a material como a retribución del personal técnico temporero, cuyo importe se incluirá en el presupuesto correspondiente, único medio de poderse dar cumplimiento a estas disposiciones.

#### ARTICULO 11.

##### INTERVENCIÓN DE LAS REGIONES AGRONÓMICAS EN LA LABOR DE LAS CÁMARAS Y SINDICATOS AGRÍCOLAS

1.ª Anualmente girará el personal de los Servicios agronómicos regionales o de las Secciones agronómicas una visita de inspección a los Sindicatos agrícolas, Cámaras y demás entidades agrícolas acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos agrícolas.

2.ª En estas Corporaciones se abrirá un libro en el que se consignará el informe que le merezca la marcha de la misma en relación con el fin de su creación, detallando las deficiencias observadas y manera de corregirlas; de estos informes se archivará en la Sección una copia autorizada con el enterado del Presidente de la Corporación, objeto de la misma. Si en la segunda visita no se observan modificaciones en la marcha de la Sociedad y no se han subsanado las deficiencias señaladas en la visita anterior, se formulará propuesta de caducidad de la concesión al Ministro de Fomento, haciéndolo constar así en el informe que transcriba en el libro para que la Corporación interesada pueda recurrir en alzada.

3.ª Toda petición de subvención de fondos del Estado a cualquier Corporación agrícola no podrá tramitarse y menos concederse sin el informe del Ingeniero Jefe del Servicio Agrónomo regional.

4.ª Toda petición formulada por Sindicatos y Cá-

maras Agrícolas al Servicio Agronómico regional en demanda de conferencias, enseñanza, etcétera, será considerada por éste como servicio preferente; si por carecer de elementos no fuera posible su cumplimiento se esforzará por todos los medios que se satisfaga dicha petición por los Establecimientos especiales que radiquen en las provincias.

#### ARTICULO 12

##### INTERVENCIÓN DEL PERSONAL AGRONÓMICO EN LOS PROBLEMAS SOCIALES AGRARIOS

1.<sup>a</sup> Se crea en los Servicios agronómicos regionales donde se agudizan los problemas sociales-agrarios, un Negociado con dicha denominación, donde se acumulen todos los datos de trabajo, contratos, arriendo, etc., que procedan de las Secciones para que, con conocimiento de causa, intervenga el personal facultativo de los mismos en los conflictos que se presenten, si se solicita su concurso.

2.<sup>a</sup> Anualmente redactarán las Regiones respectivas una Memoria en que se detallarán los trabajos hechos, conflictos aparecidos y soluciones que los han resuelto, para que, publicados por la Dirección del Ramo, sirvan de estudio, ejemplo y norma en casos análogos de otras regiones.

#### ARTICULO 13

##### INTERVENCIÓN EN LOS ENSAYOS, EXPERIENCIAS Y COMERCIO DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA

1.<sup>a</sup> En las pruebas, experiencias, ensayos o toma de datos sobre maquinaria agrícola, bien se efectúe en la Estación Central de ensayos de máquinas o en cualquier Granja especial o Sección agronómica, o en terrenos y acto particular a que asista uno o varios Ingenieros agrónomos con cargo al Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

El Ingeniero o Ingenieros (de común acuerdo) tomarán las notas necesarias del resultado de la experiencia, haciendo el resumen de ellas y enjuiciamiento acerca de la conveniencia de implantar y adoptar o no la máquina o herramienta agrícola que ensaya.

2.<sup>a</sup> El resultado del dictamen o juicio anterior será inmediatamente transmitido (no publicado) por conducto oficial a todas las Jefaturas de Sección, Granjas y Centros especiales y a la Estación Central de ensayo de máquinas.

3.<sup>a</sup> Para unificar las calificaciones haciéndolas comparables y llevar los registros con homogeneidad en toda España, se adoptarán los números 0, 1, 2 y 3, que expresarán, respectivamente, los conceptos de "inútil o irrecomendable", "útil", "recomendable" y de "necesaria implantación".

4.<sup>a</sup> En todos los Centros agronómicos se llevará un registro especial de maquinaria, en el que constará:

A) El término, paraje, finca y nombre del propietario del terreno en que se hizo el ensayo.

B) La labor, hecho o demostración agrícola que se perseguía.

C) La máquina, tipo y marca que se ensayó.

D) El cargo o cargos de los Ingenieros que dan el resultado de su dictamen.

E) La cifra que, como signo de ese dictamen, ha de consignarse.

5.<sup>a</sup> Estos registros, que serán iguales en todos los Centros agronómicos y uno de cuyos objetos es el de unificar el criterio de todos los Cuerpos de Ingenieros, amén del importante problema de adopción de máquinas por los agricultores, constituirán el verdadero inventario y estadística de experiencias de toda España, y para abrirlos y empezar su relleno la Estación Central de ensayo de máquinas dará cuenta de todas las experiencias efectuadas hasta hoy, adaptando su calificación a la forma de cifra que se establece en la base tercera y extendiendo esa notificación a todos los Centros agronómicos, Secciones, Granjas y Centros especiales.

6.<sup>a</sup> A medida que esos Registros vayan llenándose y acrecentando, dos Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas y el de la Estación Central de ensayos de máquinas visitarán los Establecimientos de venta de maquinaria agrícola en sus provincias respectivas (pudiendo hacerlo en todas el Jefe de la Central de ensayos) y revisará las máquinas expuestas a la venta, cotejándolas en clases y marcas con las ensayadas según sus registros, e inmediatamente colocará o hará colocar un precinto de plomo o marchamo en el que aparezca la cifra que como resultado del ensayo obtuvo la máquina, según su registro. Tomará nota de los marchamos y precintos que coloca y de las máquinas en las que los coloca, a efectos de ulteriores revisiones.

7.<sup>a</sup> Las casas todas de máquinas quedan obligadas a permitir su entrada en las dependencias al personal agronómico y a la colocación de precintos.

#### ARTICULO 14.

##### CAMPOS DE EXPERIMENTACIÓN Y DEMOSTRACIÓN

1.<sup>a</sup> Los campos de experimentación y demostración, cuya distinta finalidad no detallamos por suponerla bastante expresada en su sola denominación, son el complemento de los servicios de Granjas y Centros especiales, la base fundamental de la enseñanza agrícola de carácter práctico y, muy especialmente, de la ambulante.

2.<sup>a</sup> Los campos de demostración y experimentación tendrán carácter permanente o temporal, y su vigilancia corresponde a los Centros de quienes dependan, siempre que ello sea posible, y de cuanto no lo fuera, a los Ingenieros de las Secciones en que se hallen enclavados.

A éstos se dará a conocer siempre el funcionamiento, marcha y resultados obtenidos en los campos, para que ellos puedan a su vez darlos a conocer a los agricultores.

3.<sup>a</sup> Los Ingenieros Jefes regionales en las que no exista Centro que pueda encargarse de la demostración o experimentación que convenga plantear, podrán proponer la creación de campos de esta índole, cuya dirección y vigilancia les corresponderá; pero esta propuesta deberá hacerse de acuerdo con el respectivo Centro de la región, a quien se darán a conocer los resultados obtenidos en el campo.

4.<sup>a</sup> Los campos temporales tendrán como finalidad el estudio circunstancial de un hecho agrícola, como la comprobación del valor de varias fórmulas de abonos, de diversos insecticidas, etc.

5.<sup>a</sup> Cuando el establecimiento de un campo sea por iniciativa de un servicio oficial, se procurará que sea el Estado quien adquiera el terreno necesario, y cuando esto no fuera posible y haya de recurrirse al arrendamiento, se hará éste en un plazo no menor de diez años.

En todo caso las mejoras de carácter permanente no podrán establecerse más que en terrenos de la propiedad del Estado, sea por adquisición directa o por donación de Corporaciones o particulares.

6.<sup>a</sup> Cuando se establezcan campos de esta índole, a petición de Ayuntamientos, de Diputaciones, Sindicatos, etc., será condición precisa que éstos hayan adquirido el terreno que ofrecen, del que dispondrá libremente el Estado mientras sostenga el servicio.

7.<sup>a</sup> Los campos de carácter temporal se instalarán, siempre que sea posible, en fincas de particulares, Ayuntamiento o entidad agrícola que para tal fin las ofrezcan; solo en el caso de no contar con este ofrecimiento podrá buscarse un particular que acepte la realización de alguna experiencia mediante una pequeña indemnización.

#### ARTICULO 15.

##### SERVICIO DE DIVULGACIÓN Y PROPAGANDA AGRÍCOLA

1.<sup>a</sup> En las primeras semanas de cada uno de los dos semestres del año, los Ingenieros de las Secciones agronómicas formularán el plan de divulgación agrícola para el semestre siguiente, remitiéndolo a la Superioridad para su aprobación. En las regiones donde exista alguna División agronómica experimental colaborará en la formación de este plan el Ingeniero Jefe de la misma, que de antemano se habrá puesto de acuerdo con los Directores de los varios servicios que la formen y cuya representación ostentará.

2.<sup>a</sup> En dicho plan quedarán determinados los puntos en que hayan de hacerse los trabajos de divulgación, las fechas, el Ingeniero o Ayudante que haya de efectuarla y el asunto sobre que haya de versar.

3.<sup>a</sup> El número de visitas de propaganda será sensiblemente proporcional al total de Ingenieros y Ayudantes de la provincia, pero en ningún caso inferior a 20 por semestre, entre todos los técnicos y los distintos pueblos.

4.<sup>a</sup> En la designación de asuntos o temas que hayan de ser objeto de la enseñanza práctica se dará la preferencia a los pueblos, Sociedades o entidades que hayan solicitado conferencia o enseñanza divulgadora y al tema para que la hayan solicitado.

5.<sup>a</sup> En cuanto sea posible, para la distribución de personal y trabajo se debe tener presente que para los asuntos de plagas y enfermedades los funcionarios técnicos de las Secciones o servicio general, sin perjuicio de los especializados en ese ramo.

6.<sup>a</sup> Del material de enseñanza y demostración, y sólo a los efectos de esta propaganda, debe poder disponer el Jefe del Servicio agronómico regional para asignarle, sea cual fuere el Centro o Establecimiento propietario de este material, al que haya de dar la enseñanza práctica, y una vez ésta efectuada, volverá el mencionado material al Centro a que pertenezca y a la disposición del Director o Jefe de ese Centro.

7.<sup>a</sup> Los gastos que origine el servicio de propa-

ganda agrícola serán librados al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica y dicho Ingeniero justificará su inversión.

8.<sup>a</sup> La publicación de los trabajos de propaganda en extracto en el *Boletín Oficial* y detallados en hojas divulgadoras, según está dispuesto, será revisada y ordenada por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico regional, y en su ausencia por el Ingeniero que le sustituya ordinariamente.

9.<sup>a</sup> La Dirección general de Agricultura recogerá semestralmente el extracto de todas las conferencias y trabajos de propaganda de cada región y publicará anualmente el resumen de todos ellos con el extracto de las enseñanzas.

#### ARTICULO 16

##### PUBLICACIONES AGRÍCOLAS

1.<sup>a</sup> Se publicarán hojas divulgadoras, con el extracto de las conferencias que se den en la enseñanza ambulante en cada Región; éstas deberán ser de tamaño uniforme para todas las Regiones, para que anualmente se puedan coleccionar formando un tomo de enseñanza práctica de agricultura.

2.<sup>a</sup> Los Ingenieros jefes del Servicio Agronómico Regional formularán todos los años la Memoria reglamentaria, que, después de aprobada por el Consejo Agronómico, se publicará, ateniéndose a las normas establecidas por dicho Cuerpo Consultivo, en número de 500 ejemplares.

3.<sup>a</sup> Por el Consejo Agronómico se continuará la publicación de los resúmenes estadísticos y resúmenes de las Memorias reglamentarias, en la forma que tan acertadamente viene realizando, así como de los trabajos que considere oportunos para su influencia en el programa agrícola como de necesaria divulgación.

#### ARTICULO 17

##### MAPA AGRONÓMICO

1.<sup>a</sup> Se restablecerá la Comisión especial facultativa del Mapa Agronómico, presidida por el Inspector general del Cuerpo y formada con los elementos que constituyen el Consejo Agronómico, encargada de ir reuniendo y clasificando todos los datos que se crean útiles para llegar a la formación de la carta agronómica general de España, de las cartas agrológicas provinciales y de los mapas culturales que representen la intensidad de los cultivos en cada provincia, tomando como base para este estudio el Mapa geológico de España.

2.<sup>a</sup> El personal facultativo de las Secciones recolectará, durante sus salidas al campo, el mayor número posible de ejemplares de rocas dominantes en las distintas zonas de la provincia que, por su descomposición, den lugar a la formación de los terrenos laborables.

También recogerán muestras del suelo y subsuelo para formar las colecciones petrográficas y agrológicas que han de someterse después al análisis, cuando se organice el servicio.

3.<sup>a</sup> Para realizar estos primeros trabajos de recolección de elementos necesarios al estudio agrológico de la provincia, se dotarán las Secciones Agronómicas de los medios necesarios para efectuarlos.

4.<sup>a</sup> El Consejo Agronómico será el encargado del proyecto y Reglamento para la confección del Mapa agronómico.

(Continuaré).

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.320.

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza. — Segundo trimestre de 1924.

Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura, con cargo a lo recaudado por el 5 por ciento de los depósitos constituidos por registros mineros en la provincia de Zaragoza, desde 1.<sup>o</sup> de abril a 30 de junio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, Real decreto de 9 de noviembre de 1900 y Real orden de 17 de marzo de 1901.

#### JEFATURA DE MINAS DE ZARAGOZA

Fechas.	Conceptos.	Pesetas.
1 abril..	Existencia por saldo de c/ anterior ..	762'74
30 junio.	Importe del 5 por 100 del registro «La Llave»...	29
	<b>Total</b> .....	<b>791'74</b>
	<b>Gastos.</b>	
30 abril..	Importe de la factura de P. Jimeno	16'15
30 id....	Idem recibo de M. Cortaza.....	57
28 junio.	Idem carta de pago, Libramiento, gastos de escritorio y material de oficina.....	2'40
	<b>Total</b> .....	<b>75'55</b>
	<b>RESUMEN</b>	
30 junio	Importan los ingresos.....	791'74
30 id....	Idem los gastos.....	75'55
	<b>Resta</b> .....	<b>716'19</b>

Zaragoza, 5 de julio de 1924. — El Ingeniero Jefe. Leandro Pérez Cossio. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> — El Gobernador, Semprún.

Núm. 3.326.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

#### Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. José María Zabala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;  
Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

«**Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 22 de julio de 1924, a las diez, en la calle de San Lorenzo, número 22, principal, siendo posturas admi-

sibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.<sup>o</sup> Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

#### Contribución rústica. — Varios años.

*Joaquín Lázaro Carod y María Insa Yebra.*

Mitad indivisa de un campo con caseta en Miralbueno, de cabida todo él de 309 áreas 90 centiáreas; linda al P. con viña de D. Eustaquio Asirón y por O., N. y M. con monte común Capitalización del mismo, 1 200 pesetas.

Carga que grava el inmueble, 250 pesetas de Hipoteca.

Valor para la subasta, 950 pesetas.

Mitad indivisa de un campo con olivos en Miralbueno, de cabida todo él 4 juntas; linda al N. Juan Anés, al S. con Mojones del Canal al E. con posesiones de Francisco Hernando al O. con la de D. Ricardo Bas.

Valor para la subasta, 200 pesetas.

2.<sup>o</sup> Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno suplirán por los medios que establece el título 14 de ley hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>o</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>o</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito con el tuído y precio de la adjudicación, y

6.<sup>o</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, e ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 3 de julio de 1924. — El Recaudador, José M.<sup>a</sup> Zabala.

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.325.

Terror.

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia la creación de la plaza de Recaudador de arbitrios municipales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría, se abre concurso para su provisión, por término de diez días, contados desde que el presen-

aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo mencionado, pasado el cual se proveerá.

Terrer, 7 de julio de 1924. —El Alcalde, Maximino Pelegrín.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 3.328.

MANEN ARCAS, Mariano; domiciliado últimamente en Jaca, y que recientemente se ha trasladado a Zaragoza, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá, el día veinte del mes actual y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado de instrucción del partido de Sos, al objeto de prestar declaración en causa que se sigue por incendio en Longás y ofrecerle el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 3.309.

MARZO MOLINA, Jerónimo; de 23 años, soltero, jornalero, hijo de Simeón y Conrada, natural de Cutanda, provincia de Teruel, domiciliado últimamente en Alcalá de Gurrea; comparecerá, dentro del término improrrogable de diez días, ante el Juzgado de primera instancia de Huesca, sito en la plaza de San Victorián, núm. 6, al objeto de constituirse en prisión provisional por el sumario núm. 63 de 1924, sobre lesiones.

Núm. 3.306.

ORTIZ COSTA, José-Manuel-Alejo; natural de Agramón (Hellín), hijo de Juan y de Soledad, de 21 años de edad, soltero, de oficio vendedor, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Játiva para consti-

tuirse en prisión y practicar diligencias en las que penden en este Juzgado dimanantes de causa instruída contra él con el núm. 5, rollo 176, del año 1924, sobre estafa.

Núm. 3.305.

SOGUERO SÁNCHEZ, José (a) *El Jesusa*; de cuarenta y ocho años de edad, con una cicatriz en la sien derecha y otra en la barba, pelo entrecano más blanco que negro, estatura más bien alta que baja, cara redonda, dientes claros, usa boina azul oscura, guardapolvo color kaki, pantalón de entretiempos color gris, con cuadros oscuros, alpargatas blancas catalanas, tiene tres hijos en el Hospicio de Zaragoza; domiciliado últimamente en Daroca, y cuyo actual paradero se ignora; procesado por estafa y hurto; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Belchite, en el término de diez días, con el fin de recibirle indagatoria y constituirle en prisión por la causa núm. 10 de 1924 que se le sigue en dicho Juzgado.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.329.

Daroca.

#### Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia e instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de Molina de Aragón, dimanante de la causa instruída contra Miguel Aznar Vicente y otros, por asesinato, ha acordado requerir a Bruna Baquedano Pardos, que reside en Zaragoza y se ignora su domicilio, para que como heredera que es de Antonio Baquedano, y dentro del plazo de ocho días haga efectivas ante este Juzgado veintisiete pesetas cincuenta céntimos que adeudaba dicho Antonio a Miguel Aznar, bajo apercibimiento de pararle lo que haya lugar.

Y para que esta cédula sirva de requerimiento una vez inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expido y firmo en Daroca, a cinco de julio de mil novecientos veinticuatro. El Secretario habilitado, Julián Sánchez.

Núm. 3.327.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por el Distrito Forestal al vecino de Perdiguera Manuel Escanero, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes:

Un campo, en la partida las Viñas, de cabida un cahiz de tierra; lindante al norte María Ramón, sur Gregorio Arruga, este Francisco Alfranca y oeste Pedro Murillo: valorado en ciento sesenta y cinco pesetas.

Y otro campo, secano, en la misma partida, de igual cabida; lindante por norte con Melchora Murillo sur Mariano Murillo, este Carlos Mu-

rillo y oeste Ciriaco Murillo; valorado en ochenta y cinco pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el treinta y uno del actual, a las diez, se hace saber que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento del valor de los bienes, exhibir su cédula personal; que puede hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza, a siete de julio de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.330.

Zaragoza.—Pilar.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante la secretaría del refrendante pende expediente, sobre declaración de herederos, deducidos por el Procurador D. Miguel Peinado, en nombre de D.<sup>a</sup> Ana Magi Senti, como madre de los menores Daniel y Luis Bazán Magi, habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie el fallecimiento intestado de D. Celestino Bazán Vida, muerto en esta ciudad, de donde era natural, en diez y nueve de marzo del corriente año, de cincuenta y ocho años, hijo de Vicente y Vicenta, siendo viudo de Tomasa Navasa, haciéndose presente reclaman la herencia los hermanos del finado Policarpo-Juan e Isidora Bazán Vida, su sobrino carnal José María Cebrián Bazán, hijo también a su vez de su hermana Luciana-María del Pilar Bazán Vida y sus sobrinos Daniel y Luis Bazán Magi, hijos de otro hermano, llamado Luis Bazán Vida: lo que se anuncia por medio del presente para que los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, haciendo las reclamaciones que se estimen procedentes.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, doy el presente en Zaragoza, a cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro. — Juan de Hinojosa. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.331.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de la causa número 449 de 1922, por hurto, contra José Ortiz Urdiales, cuyo domicilio se desconoce; se hace saber a éste, por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que por sentencia de la Sección 2.<sup>a</sup> de la Audiencia provincial de esta

ciudad, fecha catorce de mayo de 1924, se le condena a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de una mitad de costas, quedando en poder de su dueña el maletín recuperado; se le abona la mitad del tiempo que estuvo privado de libertad por dicha causa, y siendo superior al de la pena impuesta se declara ésta totalmente cumplida. Zaragoza, a 3 de julio de 1924. — El Secretario, Manuel Serrano.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.310

Castiliscar.

D. Cirilo Aguirre, Secretario del Juzgado municipal de Castiliscar;

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal en rebeldía, que pende en este Juzgado, se sigue entre partes, como demandante, D.<sup>a</sup> Primitiva Espatolero Lapieza, mayor de edad, viuda, ocupación de su sexo y vecina de Zaragoza y de la otra, como demandado, D. Faustino Tanco Beltrán, mayor de edad, casado, comerciante, teniendo su último domicilio en este pueblo, cuyo paradero se ignora, en el cual ha sido declarado rebelde, por falta de comparecencia, sobre reclamación de cantidad en concepto de arriendo de una casa y dependencia de la primera, se tiene dictada sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado Faustino Tanco Beltrán al cual se le condena al pago de las ochocientas pesetas que se reclaman en el precedente juicio, que satisfará a la demandante tan pronto como esta sentencia merezca ejecución; condenándole asimismo al pago de costas y gastos que se originen hasta su completa terminación ordenando que la parte dispositiva de esta sentencia se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los efectos consiguientes. — por esta mi sentencia definitivamente juzgan así lo pronuncio, mando y firmo — Pedro Tafalla. — Cirilo Aguirre, Secretario habilitado.

Y a los efectos prevenidos en el artículo sesenta y nueve de la ley de Enjuicio civil, expido la presente, visada por Sr. Juez municipal, en Castiliscar, a cinco de julio de mil novecientos veinticuatro. — Cirilo Aguirre, Secretario. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> — El Juez municipal, Pedro Tafalla.

## Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

### DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1.35.

IMPRENTA DEL HOSPICIO